



ANAC

Administración Nacional
de Aviación Civil Argentina

290



BUENOS AIRES, 15 MAYO 2012

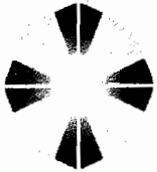
VISTO el Expediente N° S01:0512258/2011 del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS, las Regulaciones Argentinas de Aviación Civil (R.A.A.C) Parte 61, Subparte A, Sección 61.52, las R.A.A.C Parte 91, Subparte A, Sección 91.10, las R.A.A.C Parte 121, la Disposición N° 14 del ex - Comando de Regiones Aéreas de la FUERZA AÉREA ARGENTINA, de fecha 14 de febrero de 2002 y la Disposición N° 278 de la ex - Dirección de Habilitaciones Aeronáuticas de la FUERZA AÉREA ARGENTINA, de fecha 23 de diciembre de 2003, y

CONSIDERANDO:

Que el Departamento Normas de Licencias Aeronáuticas de la Dirección Licencias al Personal dependiente de la DIRECCIÓN NACIONAL DE SEGURIDAD OPERACIONAL (DNSO) de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL (ANAC), mediante Nota DNLA N° 114 de fecha 1 de diciembre de 2011, elaboró conjuntamente con el Departamento Foliado de la Dirección Licencias al Personal dependiente de la DNSO el Proyecto de reforma del "Procedimiento para el Foliado de Libro de Vuelo del Personal de Pilotos y Tripulantes de Cabina de Pasajeros (TCP's).

Que a fojas 2 el Departamento Foliado de la DNSO no efectuó observación alguna al proyecto en cuestión.

Que mediante la Disposición N° 14 del ex - Comando de Regiones Aéreas



ANAC

Administración Nacional
de Aviación Civil Argentina

290



(C.R.A) de la FUERZA AÉREA ARGENTINA, de fecha 14 de febrero de 2002, se aprobaron las "Normas de Procedimientos para el Foliado de Libros de Vuelo del personal aeronavegante civil", y por Disposición N° 278 de la ex - Dirección de Habilitaciones Aeronáuticas (DHA) de la FUERZA AÉREA ARGENTINA, de fecha 23 de diciembre de 2003, se creó en su Artículo 1° el Registro Único de Horas de Vuelo" y en su Artículo 2°, se aprobaron como ANEXO I, la "Hoja del libro de Vuelo para el registro de vuelo para Tripulantes de Cabina de Pasajeros", como ANEXO II, la "Codificación y forma del llenado para la inscripción de funciones a bordo de aeronaves", y como ANEXO III, las "Normas de Procedimiento para el Reconocimiento de Horas y Foliado del Libro de Vuelo de los Tripulantes de Cabina de Pasajeros", entre otros.

Que la modificación que se pretende con el dictado del presente acto administrativo, tiene por finalidad regular en un sólo cuerpo normativo lo atinente al procedimiento de foliado de cada uno de los Libros de Vuelo del referido personal aeronáutico.

Que todo lo expuesto se fundamenta en la necesidad de evitar la proliferación de normas que regulan una misma materia.

Que las experiencias propias de la actividad de vuelo del personal aeronáutico citado, imponen la necesidad de contar con un registro actualizado de dicha actividad de vuelo.

Que se requiere que los procedimientos propuestos para el foliado de los libros de vuelo del personal aeronáutico sean claros, detallados y autosuficientes, y que permitan a los titulares la realización del trámite del



ANAC

Administración Nacional
de Aviación Civil Argentina

290



reconocimiento de la actividad aérea como así también la flexibilidad para concretar todo tipo de gestión, ya sea de naturaleza pública o privada, ante organismos oficiales o privados que requieran de un determinado nivel de actividad de vuelo fehacientemente cumplida.

Que deviene necesario modificar las autoridades certificantes de las horas de vuelo, conforme a las necesidades vigentes.

Que las R.A.A.C, Parte 91, Sección 91.10, disponen como documentación reglamentaria que deben llevar las aeronaves y sus tripulaciones, entre otra, el Libro de Vuelo del Personal Aeronavegante Civil con los registros actualizados.

Que las experiencias de la actividad de vuelo de los Tripulantes de Cabina de Pasajeros y de los Pilotos afectados a una empresa aerocomercial que opera bajo el régimen de las R.A.A.C 121, han demostrado que la exigencia de llevar a bordo su respectivo Libro de Vuelo se torna compleja.

Que el personal de Tripulantes de Cabina de Pasajeros, ha manifestado en reiteradas oportunidades que no han podido cumplir con los plazos que prevé la normativa para el foliado de sus libros de vuelo, por situaciones propias de su actividad.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos dependiente de la DIRECCIÓN GENERAL LEGAL, TÉCNICA Y ADMINISTRATIVA de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 2° del "Reglamento de Procedimientos Administrativos, (Decreto N° 1759/72 t.o. 1991)" y por el Decreto N° 1.770 de fecha 29 de noviembre de 2007.



ANAC
Administración Nacional
de Aviación Civil Argentina

290



Por ello;

EL ADMINISTRADOR NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Derógase la Disposición N° 14 del ex - Comando de Regiones Aéreas de la FUERZA AÉREA ARGENTINA, de fecha 14 de febrero de 2002 y su Anexo I "Normas de Procedimientos para el Foliado de Libros de Vuelo del Personal Aeronavegante Civil".

ARTÍCULO 2º.- Modifícase el Artículo 1º de la Disposición N° 278 de la ex - Dirección de Habilitaciones Aeronáuticas de la FUERZA AÉREA ARGENTINA, de fecha 23 de diciembre de 2003, el cual quedara redactado de la siguiente manera:
"Créase EL REGISTRO ÚNICO DE HORAS DE VUELO, para el personal que desempeña funciones de Tripulantes de Cabina de Pasajeros, consistente en libros únicos y conformados como Volúmenes o Tomos números en forma correlativa a partir del 001 en adelante, los cuales contendrán en su interior, hojas numeradas en forma correlativa (folios) donde se efectuaran los asientos notariales de horas de vuelo cumplidas en aeronaves de matrícula argentina o aquellas expresamente autorizadas por la Autoridad Aeronáutica Argentina competente, conforme a la normativa aplicable en la materia. Dichos tomos obrarán en el ámbito del Departamento Foliado de la DIRECCIÓN NACIONAL DE SEGURIDAD OPERACIONAL".

ARTÍCULO 3º: Derógase el Artículo 2º de la Disposición N° 278 de la ex - Dirección de Habilitaciones Aeronáuticas de la FUERZA AÉREA ARGENTINA, de fecha 23 de



ANAC

Administración Nacional
de Aviación Civil Argentina

290



diciembre de 2003, el cual contiene el ANEXO I "Hoja del libro de Vuelo para el registro de vuelo para Tripulantes de Cabina de Pasajeros", tanto en su formato contenido y dimensiones (16,5 cm. Po 35,5 cm); el ANEXO II "Codificación y forma del llenado para la inscripción de funciones a bordo de aeronaves", y el ANEXO III las "Normas de Procedimiento para el Reconocimiento de Horas y Foliado del Libro de Vuelo de los Tripulantes de Cabina de Pasajeros (TCP).

ARTÍCULO 4º.- Apruébase el "Procedimiento para el foliado de Libro de Vuelo de Pilotos y Tripulantes de Cabina de Pasajeros (TCP)", que como ANEXO I forma parte de la presente resolución.

ARTÍCULO 5º.- Modifícanse las Regulaciones Argentinas de Aviación Civil (R.A.A.C), Parte 61, Subparte A, Sección 61.52 "Certificación de las horas de vuelo", conforme el siguiente texto:

"(a) Para que las anotaciones del libro de vuelo tengan validez, deberán estar certificadas -sin excepción- por las personas que a continuación se describen:

(1) Jefe de Aeropuerto, y/o Jefe de Aeródromo o su reemplazante natural, y/o Oficina de Plan de Vuelo y/o Oficina Aro – Ais.

(2) Instructores de vuelo de la especialidad. (Sólo para actividad cuya finalidad de vuelo sea instrucción, adaptación o readaptación).

(3) Para los Instructores que imparten instrucción, deberán certificar su libro de vuelo ante Jefe de Aeropuerto, y/o Jefe de Aeródromo o su reemplazante natural, y/o Oficina de Plan de Vuelo y/o Oficina Aro – Ais.

Sólo en los casos donde no estén presentes las autoridades mencionadas, sus horas podrán ser certificadas por el Jefe de Instructores. En el caso de no poseer



ANAC

Administración Nacional
de Aviación Civil Argentina

290



Jefe de Instructores designado, deberá certificar el Director de la Escuela de Vuelo o el Presidente de la Institución aerodeportiva.

(4) Inspectores de vuelo de la especialidad, o Inspectores de Línea Aérea. (Sólo para actividad cuya finalidad de vuelo sea examen o inspección).

(5) Organismos oficiales:

(i) Director de Aeronáutica Provincial o Jefatura de Operaciones, o su reemplazante natural.

(ii) Fuerzas de Seguridad: Director de Aeronáutica o Jefatura de Operaciones, o su reemplazante natural.

(6) Empresa de Trabajo Aéreo: Certificará a sus pilotos afectados el titular de la empresa, Jefe de Pilotos o equivalente.

(7) En una empresa aerocomercial (R.A.A.C. Parte 121- R.A.A.C. Parte 135): Gerente o Jefe de Operaciones, Jefe de Flota, Jefe de Línea, Inspectores Reconocidos, Instructores de vuelo (Sólo en vuelo de instrucción).

(8) Escuelas de vuelos, con base en aeródromos donde no se encuentre presente un representante de la Autoridad Aeronáutica competente, la actividad de vuelo deberá ser certificada por el Director de la misma o el Jefe de Instructores designado.

(9) Instituciones aerodeportivas, con base en aeródromos donde no se encuentre presente un representante de la Autoridad Aeronáutica competente, la actividad de vuelo deberá ser certificada por el Presidente de la misma o el Jefe de Instructores designado.

(b) Las certificaciones deberán ser realizadas conforme al siguiente detalle:



ANAC

Administración Nacional
de Aviación Civil Argentina

290



- (1) *En aeródromos donde exista un representante de la Autoridad Aeronáutica competente, éste deberá efectuar la correspondiente certificación.*
- (2) *En los casos de vuelo de instrucción, adaptación o readaptación, sólo certificará el Instructor de Vuelo actuante.*
- (3) *En aquellos lugares que no se encuentre presente la Autoridad Aeronáutica, la actividad de vuelo deberá ser certificada al regreso del vuelo por la Autoridad Aeronáutica del aeropuerto o aeródromo de salida (presentando los libros históricos de planeador y motor de la aeronave utilizada, con los datos completos en su totalidad y sin comillas, donde esté registrado el vuelo, para la comprobación y posterior certificación).*
- (4) *En los vuelos de travesía (realizados con una licencia inferior a la de Piloto Comercial de Primera Clase de Avión), la actividad será certificada únicamente por las autoridades mencionadas en los puntos de aterrizaje. Son vuelos de travesía aquellos que se realicen entre dos aeródromos a una distancia mínima de 27 millas y que cuenten con, por los menos, dos aterrizajes. A los efectos del procedimiento, sólo se considerarán vuelos de travesía aquellos vuelos realizados entre un punto A y un punto B con sus correspondientes aterrizajes, no aceptándose inscripción del sobrevuelo sobre un aeródromo.*
- (5) *En todos los casos, la autoridad certificante deberá aclarar la firma y función y/o cargo que desempeña, como así también indicar la fecha en que se realizó el vuelo. En caso de no haber espacio suficiente en el anverso de la hoja del Libro de Vuelo para colocar el sello aclaratorio, el mismo se colocará en su reverso, especificando el o los renglones que certifica (Ejemplo: Corresponde a renglón 7)."*



ANAC

Administración Nacional
de Aviación Civil Argentina

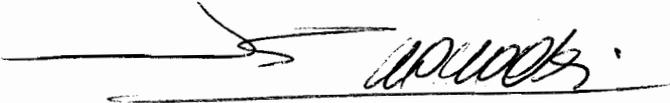


ARTÍCULO 6º.- Modifícanse las Regulaciones Argentinas de Aviación Civil (R.A.A.C) Parte 91, Subparte A, Sección 91.10, Párrafo (b), Apartado (4). Allí donde dice "*Libro de Vuelo del Personal Aeronavegante Civil (si correspondiere) con los registros actualizados*", debe decir "*Libro de Vuelo del Personal Aeronavegante Civil (excepto personal de Pilotos y Tripulantes de Cabina de Pasajeros afectados a empresas aerocomerciales conforme a R.A.A.C. 121) con los registros actualizados*".

ARTÍCULO 7º.- Concédese una prórroga hasta el 1º de junio de 2012, como plazo máximo, para que los Tripulantes de Cabina de Pasajeros (TCP's) reconocidos por esta Administración Nacional, se presenten en el Departamento Foliado de la Dirección Licencias al Personal dependiente de la DIRECCIÓN NACIONAL DE SEGURIDAD OPERACIONAL de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL, a fin de actualizar el foliado de sus Libros de Vuelo.

ARTÍCULO 8º.- Regístrese, comuníquese a las áreas relacionadas con las actividades en cuestión, publíquese en la Dirección Nacional de Registro Oficial, gírese al Departamento Normativa Aeronáutica de la Unidad de Planificación y Control de Gestión de la ANAC para su inclusión en el Sitio "Web" Institucional de la ANAC y su publicación en la Biblioteca de Normas y Reglamento y, oportunamente, archívese.

RESOLUCIÓN Nº 290



Dr. ALEJANDRO A. GRANADOS
ANAC
ADMINISTRADOR NACIONAL
DE AVIACION CIVIL

290



DIRECCION NACIONAL DE SEGURIDAD OPERACIONAL

PROCESO

PARA EL FOLIADO DE LIBRO DE VUELO DE PILOTOS Y TRIPULANTES DE CABINA DE PASAJEROS (TCP)

ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL

Fecha de emisión 05/03/2012

CONFECCION	REVISION	APROBO
Cmte. Eriberto DEL HOYO	Ing. Honorio BASUALDO	Dr. Alejandro GRANADOS
Dr. Marcelo SORIANO	Dr. Horacio KNOBEL	Dr. Rómulo CHIESA
Sr. Anibal PENA	Dra Romina Acuña	

 ANAC Administración Nacional de Aviación Civil Argentina	PROCESO CLAVE	PRO RES _____ /20__ 41
	PARA EL FOLIADO DE LIBRO DE VUELO DE PILOTOS Y TRIPULANTES DE CABINA DE PASAJEROS (TCP)	REV. 00: 05/03/12
		PÁGINA 2 de 13

ANEXO

CAMBIOS EN ESTA REVISIÓN RESPECTO DE LA ANTERIOR

Apartado	Descripción

1. OBJETIVO: Este proceso tiene como objetivo la regulación en un solo cuerpo normativo el foliado de cada uno de los libros de vuelo del personal aeronáutico. Para ello resulta determinante evitar la proliferación de normas para una misma materia.

2. ALCANCE: Todo el personal aeronáutico y personal de la ANAC.

3. SECTORES INVOLUCRADOS

3.1.- Responsables directos del proceso

Dirección de Licencias al Personal dependiente de la Dirección Nacional de Seguridad Operacional

3.2.- Sectores interactuantes.

Administrador Nacional de Aviación Civil
 Dirección General Legal, Técnica y Administrativa
 Unidad de Planificación y Control de Gestión
 Dirección de Asuntos Jurídicos
 Jefaturas de Aeropuertos/Aeródromos
 Departamento Normas de Licencias Aeronáuticas
 Departamento Foliado
 Departamento de Secretaría General – Mesa de Entradas General ANAC.

4. CARÁCTER

Público X

Comunidad Aeronáutica

ANAC

 ANAC Administración Nacional de Aviación Civil Argentina	PROCESO CLAVE	PRO RES _____ /20_____ 42
	PARA EL FOLIADO DE LIBRO DE VUELO DE PILOTOS Y TRIPULANTES DE CABINA DE PASAJEROS (TCP)	REV. 00: 05/03/12
		PÁGINA 3 de 13

ANEXO

5. ANTECEDENTES Y MARCO NORMATIVO REFERENCIAL

RAAC Parte 61

Decreto N° 1770/2007

6. DESCRIPCIÓN

6.1. Definiciones:

AUTORIDAD CERTIFICANTE: Persona física que la normativa autoriza a certificar la actividad de vuelo realizada y declarada por su titular.

AUTORIDAD DE VERIFICACIÓN Y FOLIADO: Funcionario designado por la Autoridad Aeronáutica competente, para verificar y registrar las horas de vuelo declaradas por sus titulares.

CERTIFICAR: Asegurar, afirmar o dar por cierto algo.

DECLARACION JURADA: Manifestación realizada por una persona asegurando la veracidad de un contenido, bajo juramento. Se presume como cierto lo afirmado por el declarante.

FOLIO: Hoja de un libro, libreta o un cuaderno, en la cual se inscribe en el margen superior derecho un número correlativo.

FOLIAR: Acción de enumerar los folios u hojas de un libro, libreta o cuaderno.

LIBRO DE VUELO: A los fines de la correcta interpretación y cumplimiento de la presente normativa, el término "LIBRO DE VUELO" es equivalente a "LIBRETA DE VUELO", de uso en la actividad aerodeportiva de planeadores o a la documentación que apruebe y/o emita la Autoridad Aeronáutica competente a los fines del reconocimiento de la actividad de vuelo.

PRESUNCIÓN IURIS TANTUM: Es aquella establecida por ley y que admite prueba en contrario. Permite probar la inexistencia de un hecho o un derecho.

FOLIADO

* Acción de verificar y registrar por parte de la Autoridad Aeronáutica competente, la actividad de vuelo declarada por un Piloto o Tripulante de Cabina de Pasajeros, en su libro de vuelo.



 ANAC Administración Nacional de Aviación Civil Argentina	PROCESO CLAVE	PRO RES _____ /20__ 43
	PARA EL FOLIADO DE LIBRO DE VUELO DE PILOTOS Y TRIPULANTES DE CABINA DE PASAJEROS (TCP)	REV. 00: 05/03/12
		PÁGINA 4 de 13

ANEXO

* Lo manifestado por el titular del libro de vuelo, tendrá carácter de declaración jurada, constituyendo una Presunción "Iuris Tantum" respecto a que la actividad ha sido realizada.

* Registrada la actividad por la Autoridad Aeronáutica competente, ésta tendrá el carácter de permanente, y su posterior adulteración configura un delito previsto y penado por el Código Penal de la Nación.

7. CONTENIDO DEL LIBRO

7.1. Por medio de la presente normativa se pone en vigencia el nuevo formato de hoja de libro de vuelo de Pilotos (ADJUNTO A) y Tripulantes de Cabina de Pasajeros (TCP's) (ADJUNTO B), cuyas dimensiones serán de 16,5 cm. por 35,5 cm.

7.2. El libro de vuelo deberá contener todas las anotaciones que determinan las regulaciones aeronáuticas vigentes y/o el presente procedimiento, según corresponda a Pilotos y/o a Tripulantes de Cabina de Pasajeros.

7.3. En el mismo se harán constar todas las inscripciones que detallen cada uno de los vuelos realizados, sin omitir datos, ni comillas, ni hacer uso de tintas o cintas correctoras de escritura.

7.4. Deberá consignarse conforme los siguientes datos:

- Apellido y Nombre: Correspondiente al titular.
- Licencia y/o Certificado de Competencia: De la que es titular.
- Legajo Nro.: El asignado por el Departamento Registro de la Dirección de Licencias al Personal de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL, y que consta en su licencia y/o certificado de competencia.
- Año, Día y Mes: Correspondiente al vuelo realizado.
- Hora de salida y llegada: De despegue y aterrizaje. A efectos del cómputo de la hora de vuelo se considerará "TIEMPO DE VUELO", desde la iniciación del rodaje (carreteo) para despegar hasta la finalización del mismo posterior al vuelo.

Itinerario: El que realizó en vuelo de travesía; para anotar los lugares requeridos puede optarse por el texto claro o las siglas utilizadas por la Dirección de Tránsito Aéreo de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL, para el lugar. Para el vuelo local, se anotará el lugar y luego "LOCAL".

- Los vuelos de travesía efectuados con la finalidad de sumar horas para la obtención de una licencia superior, deberán ser anotados como realizados entre dos aeropuertos o aeródromos con, al menos, dos (2) aterrizajes.



Toda copia de este documento es COPIA NO CONTROLADA

 ANAC Administración Nacional de Aviación Civil Argentina	PROCESO CLAVE	PRO RES _____ /20 _____ 44
	PARA EL FOLIADO DE LIBRO DE VUELO DE PILOTOS Y TRIPULANTES DE CABINA DE PASAJEROS (TCP)	REV. 00: 05/03/12
		PÁGINA 5 de 13

ANEXO

Finalidades del Vuelo

Pilotos. Siglas:

- ACR: Acrobacia.
- ADAP: Adaptación.
- AER: Aeroaplicador.
- CI: Combate contra Incendios de Bosques y Campos.
- ENT: Entrenamiento LA: Línea Aérea. (RAAC 121)
- EXA: Examen.
- FOR: Formación.
- FOT: Fotografía.
- I: Instructor (Impartición de instrucción).
- INST: Instrucción. (Recepción de instrucción)
- IP: Inspector (inspección de pilotos o alumnos pilotos).
- LP: Lanzamiento de paracaidistas.
- N: Vuelo No Regular. (RAAC 135)
- PA: Prueba de aeronaves.
- READ: Readaptación.
- RP: Remolque de planeador.
- SAN: Sanitario
- TA: Trabajo Aéreo.
- VO: Vuelo Oficial.
- VP: Vuelo Privado.

Tripulante de Cabina de Pasajeros. Siglas:

- EXA: Examen
- I: Instructor
- INST: Alumno/a
- LA: Línea Aérea (RAAC PARTE 121 o RAAC PARTE 135)
- LTCP: Inspector
- TCPINS: Tripulante de Cabina de Pasajeros en Instrucción.

Aeronaves utilizadas:

- Marca/ Modelo: En texto claro.
- Matrícula: La que corresponda a la aeronave.
- Potencia: La total en el caso de ser multimotor.
- Clase: De acuerdo a las abreviaturas que se establecen a continuación:



Toda copia de este documento es COPIA NO CONTROLADA

 ANAC Administración Nacional de Aviación Civil Argentina	PROCESO CLAVE	PRO RES _____ /20_____ 45
	PARA EL FOLIADO DE LIBRO DE VUELO DE PILOTOS Y TRIPULANTES DE CABINA DE PASAJEROS (TCP)	REV. 00: 05/03/12
		PÁGINA 6 de 13

ANEXO

MONT-T: Monomotores terrestres.

MULT-T: Multimotores terrestres.

MON-A: Monomotores acuáticos.

MULT-A: Multimotores acuáticos.

Tiempos de vuelo: En horas centesimales, de acuerdo a las tablas en uso.

Aterrizajes: En números. Los que hubiere efectuado en cada vuelo.

Discriminación de tiempos de vuelo:

Instructor de Vuelo: La actividad que hubiese realizado en esas funciones.

Multimotores: La actividad que hubiese realizado en esta clase de aeronave.

Reactor: La actividad que hubiese realizado en esta clase de aeronave.

Turbohélice: La actividad que hubiese realizado en esta clase de aeronave.

Aeroaplicador: La actividad que hubiese realizado en esta especialidad.

Vuelo por instrumentos: El tiempo volado ya sea en condiciones reales, o bajo capota.

NOTA: Las columnas "DISCRIMINACIÓN DE TIEMPOS DE VUELO", no deben ser sumadas a los totales del libro en virtud de que es una discriminación de las columnas "TIEMPOS DE VUELO".

Adiestramiento terrestre/Simulador: Se asienta por separado –en la respectiva columna- la actividad que hubiese desarrollado el instructor en este tipo de adiestrador y la actividad que hubiese desarrollado el piloto en instrucción en el mismo.

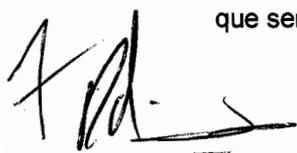
Total de horas de vuelos: De la página anterior y a la página siguiente: La suma total de las hojas de las columnas "**Tiempos de Vuelo**".

Certificaciones: Autoridad que certifica con aclaración de firma, cargo que desempeña y fecha de realización del vuelo.

7.5 En caso de realizarse una anotación errónea, deberá ser corregida antes de proceder al foliado del libro de vuelo, anulando todo el renglón con un sólo trazo (que permita leer lo escrito), y se colocará la palabra "errose", la que será firmada por su titular al final de la línea, procediéndose a asentar los valores correctos en el primer renglón en blanco que a continuación se disponga. En igual sentido, deberá dejarse asentado en el reverso de la hoja del libro de vuelo con la siguiente leyenda: "*Ratifico que el renglón n° 000 tachado en el anverso de la presente hoja, contiene la palabra errose*", firmado por el titular, y aclarándose con los siguientes datos adicionales: Nombre, apellido, número de licencia y fecha.

7.6 Cuando se deban hacer correcciones en las cantidades finales de las horas de vuelo asentadas (último renglón), se deberá dejar constancia de ello de la siguiente manera:

a) Se tachará con un sólo trazo (que permita leer lo escrito) y se colocará la palabra "errose", la que será firmada por su titular al final de la línea, y;



 ANAC Administración Nacional de Aviación Civil Argentina	PROCESO CLAVE	PRO RES _____ /20_____ 46
	PARA EL FOLIADO DE LIBRO DE VUELO DE PILOTOS Y TRIPULANTES DE CABINA DE PASAJEROS (TCP)	REV. 00: 05/03/12
		PÁGINA 7 de 13

ANEXO

b) Al reverso de la respectiva hoja del libro, se colocará: lugar y fecha y a continuación: "Se incrementan o descuentan (lo que corresponda), la cantidad de (X) horas, omitidas o anotadas o sumadas (la situación que correspondiere) por error o por haber excedido términos previstos en el Decreto N° 671/94 y normas reglamentarias (Disposición ex CRA 26/2000 y 26/2003)".

8. PLAZOS DEL FOLIADO

8.1 La actividad de vuelo debe ser foliada dentro del período de los TRES (3) años de haberla realizado. Si el titular posee inactividad de vuelo por más de TRES (3) años desde su última foliación, quedará exento del cumplimiento del plazo descripto, reanudándose el mismo al reinicio de su actividad.

8.2 También se procederá al foliado del libro de vuelo cuando se deba rendir un examen práctico para la obtención de una nueva licencia, certificado y/o habilitación adicional, el cual incluirá las horas que correspondan al curso práctico respectivo. Dicho foliado tendrá una validez de SESENTA (60) días, y al sólo efecto de permitir rendir el examen solicitado.

8.3 Los titulares de Licencia de Piloto Privado de Avión, de Helicóptero, de Aeróstato y de Giroplano, realizarán el foliado únicamente cuando deban rendir una habilitación adicional a su licencia, y/o para la obtención de otra licencia. A partir de la obtención de una licencia profesional, comenzarán a foliar conforme a la presente normativa.

8.4 Los titulares de una licencia y/o de certificados de competencia que se encuentren afectados en los Anexos de un Explotador de Servicios Aéreos comprendidos en la RAAC Parte 121, deberán efectuar también el foliado de su libro de vuelo al ingresar a la nómina del explotador, quedando exceptuados de los posteriores foliados en caso de rendir nuevas habilitaciones dentro de la empresa. El Inspector reconocido será quien certificará las horas para rendir las nuevas habilitaciones. No se procederá con lo descripto, en caso de cambios de licencias, por ejemplo de Piloto Comercial de Primera Clase a Piloto de Transporte de Línea Aérea.

8.5 Independientemente de lo mencionado en el punto 8.4, debido a razones previsionales el personal aeronáutico afectado a un Anexo de Explotador de Servicios Aéreos comprendidos en la RAAC Parte 121, deberá obligatoriamente foliar su respectivo libro de vuelo cada TRES (3) años, ante la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL.



 ANAC Administración Nacional de Aviación Civil Argentina	PROCESO CLAVE	PRO RES _____ /20__ 47
	PARA EL FOLIADO DE LIBRO DE VUELO DE PILOTOS Y TRIPULANTES DE CABINA DE PASAJEROS (TCP)	REV. 00: 05/03/12
		PÁGINA 8 de 13

ANEXO

8.6 En todos los casos, y a requerimiento del propio interesado, se procederá al foliado del libro de vuelo por razones particulares de éste, respecto de cualquier licencia, habilitación y/o certificado de competencia.

8.7 Los Explotadores de Servicios Aéreos comprendidos en la RAAC Parte 121, deberán registrar y archivar, a mes vencido, la actividad de vuelo del personal afectado. Asimismo, deberán remitir a la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL la documentación del personal aeronáutico afectado, cuando sea requerido por ésta, durante una inspección realizada a la empresa.

8.8 El personal desafectado de los Anexos de un Explotador de Servicios Aéreos comprendidos en la RAAC Parte 121, continuará efectuando el foliado conforme a la presente normativa.

9. TITULAR DE LA ACTIVIDAD

9.1 El foliado es un trámite personal. No obstante, terceras personas podrán actuar en nombre y representación del titular mediante autorización escrita, la cual deberá estar –sin excepción- certificada por ante Escribano Público, Juez de Paz o Jefe de Aeródromo y/o Aeropuerto, expresando claramente que el representante puede realizar –en caso de corresponder- las modificaciones que sean necesarias por errores y/u omisiones observados al momento de la foliación por parte de la autoridad aeronáutica.

10. CERTIFICACIONES

10.1 Para que las anotaciones del libro de vuelo tengan validez, deberán estar certificadas –sin excepción- por las personas que a continuación se describen:

- (1) Jefe de Aeropuerto, y/o Jefe de Aeródromo o su reemplazante natural, y/o Oficina de Plan de Vuelo, y/o Oficina Aro – Ais.
- (2) Instructores de vuelo de la especialidad. (Sólo para actividad cuya finalidad de vuelo sea instrucción, adaptación o readaptación).
- (3) Para los Instructores que imparten instrucción, deberán certificar su libro de vuelo ante Jefe de Aeropuerto, y/o Jefe de Aeródromo o su reemplazante natural, y/o Oficina de Plan de Vuelo, y/o Oficina Aro – Ais.

Sólo en los casos donde no estén presentes las autoridades mencionadas, sus horas podrán ser certificadas por el Jefe de Instructores. En el caso de no poseer Jefe de Instructores designados, deberá certificar el Director de la Escuela de Vuelo, o el Presidente de la Institución aerodeportiva.



 ANAC Administración Nacional de Aviación Civil Argentina	PROCESO CLAVE	PRO RES _____ /20____ 48
	PARA EL FOLIADO DE LIBRO DE VUELO DE PILOTOS Y TRIPULANTES DE CABINA DE PASAJEROS (TCP)	REV. 00: 05/03/12
		PÁGINA 9 de 13

ANEXO

- (4) Inspectores de vuelo de la especialidad, o Inspectores de Línea Aérea. (Sólo para actividad cuya finalidad de vuelo sea examen o inspección).
- (5) Organismos oficiales:
- a-. Director de Aeronáutica Provincial o Jefatura de Operaciones, o su reemplazante natural.
- b-. Fuerzas de Seguridad: Director de Aeronáutica o Jefatura de Operaciones, o su reemplazante natural.
- (6) Empresa de Trabajo Aéreo: Certificará a sus pilotos afectados el titular de la empresa, Jefe de Pilotos o equivalente.
- (7) En una empresa aerocomercial (R.A.A.C. Parte 121- R.A.A.C. Parte 135): Gerente o Jefe de Operaciones, Jefe de Flota, Jefe de Línea, Inspectores Reconocidos, Instructores de vuelo (Sólo en vuelo de instrucción).
- (8) Escuelas de vuelos, con base en aeródromos donde no se encuentre presente un representante de la Autoridad Aeronáutica competente, la actividad de vuelo deberá ser certificada por el Director de la misma o el Jefe de Instructores designado.
- (9) Instituciones aerodeportivas, con base en aeródromos donde no se encuentre presente un representante de la Autoridad Aeronáutica competente, la actividad de vuelo deberá ser certificada por el Presidente de la misma o el Jefe de Instructores designado.

10.2 Las certificaciones deberán ser realizadas conforme al siguiente detalle:

- (1) En aeródromos donde exista un representante de la Autoridad Aeronáutica competente, éste deberá efectuar la correspondiente certificación.
- (2) En los casos de vuelo de instrucción, adaptación o readaptación, sólo certificará el Instructor de Vuelo que impartió la respectiva instrucción.
- (3) En aquellos lugares que no se encuentre presente la Autoridad Aeronáutica, la actividad de vuelo deberá ser certificada al regreso del vuelo por la Autoridad Aeronáutica del aeropuerto o aeródromo de salida (presentando los libros historiales de planeador y motor de la aeronave utilizada, con los datos completos en su totalidad y sin comillas, donde esté registrado el vuelo, para la comprobación y posterior certificación).
- (4) En los vuelos de travesía realizados con una licencia inferior a la de Piloto Comercial de Primera Clase de Avión, la actividad será certificada únicamente por las autoridades mencionadas en los puntos de aterrizaje. Son vuelos de travesía aquellos que se realizan entre dos aeródromos a una distancia mínima de VEINTISIETE (27) millas y que cuentan con, por los menos, DOS (2) aterrizajes. A los efectos del presente procedimiento, sólo se considerarán vuelos de travesía aquellos vuelos realizados entre un punto A y un punto B con sus correspondientes aterrizajes, no aceptándose inscripción del sobrevuelo sobre un aeródromo. Se aclara que el requisito relativo a los DOS (2) aterrizajes es obligatorio en aquellos casos en que la actividad de vuelo específica sea realizada con la finalidad de sumar horas para la obtención de una licencia superior.



 ANAC Administración Nacional de Aviación Civil Argentina	PROCESO CLAVE	PRO RES _____ /20__ 49
	PARA EL FOLIADO DE LIBRO DE VUELO DE PILOTOS Y TRIPULANTES DE CABINA DE PASAJEROS (TCP)	REV. 00: 05/03/12
		PÁGINA 10 de 13

ANEXO

(5) En todos los casos, la autoridad certificante deberá aclarar la firma y función y/o cargo que desempeña, como así también indicar la fecha en que se realizó el vuelo. En caso de no haber espacio suficiente en el anverso de la hoja del libro de vuelo para colocar el sello aclaratorio, el mismo se colocará en su reverso, especificando el o los renglones que certifica (Ejemplo: Corresponde a renglón 7).

NOTA: Se recuerda que el 80 % de la actividad de vuelo cuya finalidad sea instrucción, deberá ser realizada sobre el aeródromo donde la Escuela de Vuelo posea su base, conforme con su Habilitación.

11. DOCUMENTACIÓN A PRESENTAR

11.1 Para el acto de foliado ante la Autoridad Aeronáutica competente, se deberá presentar el titular del libro de vuelo o su representante autorizado, con la siguiente documentación:

- a) Certificado de idoneidad correspondiente a la función anotada en el Libro de Vuelo que pretenda registrar.
- b) Certificado de aptitud psicofisiológica correspondiente al certificado de idoneidad presentado, y vigente al momento de haberse realizado la actividad.
- c) Libro de vuelo original, y fotocopias de las hojas que se pretenden foliar, firmadas por su titular y/o representante con aclaración de firma en cada una de ellas. (Excepto los titulares de las licencias de Piloto Comercial de Primera Clase de Avión y Transporte de Línea Aérea).

NOTA: A partir de la puesta en vigencia de la presente normativa, la actividad de vuelo impresa en hojas procesadas por computadoras que sean diferentes al formato y contenido de los establecidos en los modelos adjuntos al presente procedimiento, se le dará validez siempre que, previamente, su uso haya sido expresamente autorizado por la Autoridad Aeronáutica competente.

12. VERIFICACIÓN DE LOS VUELOS

12.1 A los efectos de la verificación y posterior registro de la actividad de vuelo por parte de los funcionarios del Departamento Foliado de la Dirección de Licencias al Personal, se deberá presentar:

- a) Empresas certificadas conforme a las R.A.A.C. Parte 121:

Certificación de los vuelos, la que será efectuada por el Gerente o Jefe de Operaciones, Jefe de Flota, Jefe de Línea, Inspectores Reconocidos, Instructores de vuelo (Sólo en vuelo de instrucción).



 ANAC Administración Nacional de Aviación Civil Argentina	PROCESO CLAVE	PRO RES _____ /20_____ 50
	PARA EL FOLIADO DE LIBRO DE VUELO DE PILOTOS Y TRIPULANTES DE CABINA DE PASAJEROS (TCP)	REV. 00: 05/03/12
		PÁGINA 11 de 13

ANEXO

b) Empresas certificadas conforme a las R.A.A.C Parte 135:

Certificación de los vuelos, la que será efectuada por el Gerente o Jefe de Operaciones, Jefe de Flota, Jefe de Línea, Inspectores Reconocidos, Instructores de vuelo (Sólo en vuelo de instrucción).

c) Actividades no comprendidas anteriormente, se deberá presentar originales o copias certificadas de:

- 1) Libreta del historial del avión, o planeador, y motor con los datos completos, sin comillas y sin espacios en blanco, que cubran la actividad de vuelo desarrollada en el tiempo y bajo las formas respectivas.
- 2) Certificado de matriculación de la aeronave.
- 3) Certificado de propiedad (En el caso de que el propietario sea una persona jurídica, deberá adjuntar el original o copia certificada del estatuto de la sociedad).
- 4) Certificado de aeronavegabilidad.
- 5) Formulario 337 DA.
- 6) Póliza de seguro vigente.
- 7) Permiso de uso, para aquellos casos de aeronaves de propiedad de terceros.
- 8) Si la aeronave está en período de transición por cambio de dominio, deberá acreditarse el uso legítimo a través del correspondiente boleto de compraventa, intervenido por quien legalmente corresponda.

12.2 Los pilotos que desarrollen actividades en Escuelas de Vuelo Particulares o en Instituciones Aerodeportivas, deberán presentar original o copias certificadas del historial del avión, o planeador y motor con los datos completos, sin comillas y sin espacios en blanco, que cubran la actividad desarrollada individualmente por cada piloto. En el caso de vuelos de instrucción, deberá figurar el instructor y el piloto en instrucción.

12.3 Para los Organismos Oficiales, la documentación exigida en el punto 12.1 apartado c), deberá ser remitida al Departamento Actividad Aérea dependiente de la Dirección de Operación de Aeronaves (Azopardo Nro. 1405, 2do Piso, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, CP C11ADY).

NOTA: Las copias deberán ser certificadas por alguna de las siguientes autoridades: Jefe de Aeropuerto, o Jefe de Aeródromo, u Oficina de Plan de Vuelo, u Oficina Aro – Ais, o por Juez de Paz o Escribano Público.

La totalidad de la documentación adjunta tendrá carácter de declaración jurada. Su falsificación y adulteración constituyen delitos previstos y penados por el Código Penal de la Nación (art. 292 Código Penal y concordantes).

12.4 En aquellos casos que motivo de fuerza mayor no se posea en parte la documentación exigida para la verificación y registro de la actividad de vuelo, el titular y/o su representante legal, podrá presentar una nota dirigida al DIRECTOR DE LICENCIAS AL PERSONAL, a los efectos de

 ANAC Administración Nacional de Aviación Civil Argentina	PROCESO CLAVE	PRO RES _____ /20_____ 51
	PARA EL FOLIADO DE LIBRO DE VUELO DE PILOTOS Y TRIPULANTES DE CABINA DE PASAJEROS (TCP)	REV. 00: 05/03/12
		PÁGINA 12 de 13

ANEXO

fundamentar los motivos de tal dificultad, quedando a criterio de la Autoridad Aeronáutica su consideración pertinente.

13. AUTORIDAD DE VERIFICACIÓN Y REGISTRO

13.1 El foliado deberá realizarse dentro del ámbito del Departamento Foliado dependiente de la Dirección de Licencias al Personal (Paseo Colón Nro. 1452, Ciudad Autónoma de Buenos Aires), ante los funcionarios designados a tal fin. No obstante, el Director de Licencias al Personal podrá prever comisiones especiales a los efectos de realizarla fuera de su asiento natural, cuando las circunstancias así lo ameriten.

13.2 Los funcionarios designados para el foliado, observarán lo siguiente:

- a) Confrontarán cada uno de los vuelos declarados por los titulares con los elementos de verificación establecidos en el punto 12, según corresponda. No obstante, también podrán confrontar los mismos mediante la utilización del sistema informático respectivo.
- b) Verificarán que las anotaciones insertas en el libro de vuelo cumplimente con lo dispuesto por la normativa vigente.
- c) Al detectarse errores de hecho que no constituyan falta, y previa consulta con el titular o su representante autorizado, procederán –si correspondiere- a subsanar de oficio la anomalía evidenciada, dejando constancia escrita en la última hoja que contenga los últimos datos existentes el nuevo asiento con los totales discriminados al pie de cada columna que corresponda modificar, y que deberán continuar a partir de ese momento, ratificando el titular y/o representante con su firma, lo expresado por el funcionario actuante.
- d) Cuando se deban hacer correcciones de oficio en las cantidades de horas de vuelo, conforme lo dispuesto en la presente normativa, deberán dejar la siguiente constancia en el primer renglón libre: lugar y fecha, y a continuación: "*Se incrementan o descuentan* (lo que corresponda), (*en número y letras*) horas, *omitidas o anotadas o sumadas* (la situación que correspondiere) *por error o por haber excedido los términos previstos en el Decreto N° 671/94, actualizado por Disposición N° 26/2000 y por Disposición N° 26/2003 "Tiempos máximos de servicio, vuelo y mínimos de descanso de las tripulaciones"* y entre paréntesis la discriminación de esa cantidad total, incluyendo los correspondientes aterrizajes. Esta corrección deberá reflejarse en las respectivas columnas. Luego de totalizar cada una de ellas, se anotará el nuevo número a continuación o debajo de la cifra total de horas errónea, la cual se encuentra ubicada en el extremo inferior derecho de la hoja, luego de haberla tachado con un sólo trazo horizontal.
- e) Foliarán las hojas en el margen superior derecho, contiguo al número de legajo, con un sello circular que contenga la leyenda "ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL" o "A.N.A.C.", escribiendo en su interior el número de folio que corresponda, en orden numérico ascendente,

 ANAC Administración Nacional de Aviación Civil Argentina	PROCESO CLAVE	PRO RES _____ /20____
	PARA EL FOLIADO DE LIBRO DE VUELO DE PILOTOS Y TRIPULANTES DE CABINA DE PASAJEROS (TCP)	REV. 00: 05/03/12
		PÁGINA 13 de 13

ANEXO

comenzando por el número UNO (1) la primer hoja de inicio de la actividad. En la hoja que contenga el último asiento actualizado se dejarán las constancias a través de los siguientes sellos:

SELLO N° 1:

LOS DATOS CONTENIDOS EN ESTE DOCUMENTO QUEDAN SUJETOS A VERIFICACION, SIENDO SU TITULAR PASIBLE DE LAS PENALIDADES CORRESPONDIENTES EN CASO DE IRREGULARIDADES.

SELLO N° 2:

REGISTRADO Y FOLIADO

TOMO N° FOLIO N°

Buenos Aires de 20.....

A continuación el sello y la firma del funcionario interviniente.

SELLO N° 3:

"INCLUIDAS HRS DE INSTRUCCIÓN:"

NOTA: El mismo será utilizado para la designación de horas de instrucción requeridas para la obtención de licencias de aeroplacador, remolque de planeadores y/o alumno piloto.

14. PRESUNTAS INFRACCIONES.

14.1 Corresponde la aplicación del Decreto N° 2352/83 "Régimen de Faltas Aeronáuticas", en aquellos casos donde se constate un presunto incumplimiento a la normativa vigente, tales como:

- Haber realizado el foliado del libro de vuelo en un plazo superior a los tres años.
- Haber realizado actividad de vuelo sin estar afectado a la compañía o institución a la que se hace referencia.
- Haber realizado actividad de vuelo con el Certificado de Aptitud Psicofísico vencido.
- Haber realizado actividad de vuelo con licencia y/o habilitación no apropiada para la actividad desarrollada.
- Haber infringido el Decreto 671/94, actualizado por Disposición N° 26/2000 y por Disposición N° 26/2003 "Tiempos máximos de servicio, vuelo y mínimos de descanso de las tripulaciones".

14.2 Las tipificaciones descriptas en el punto anterior son meramente ejemplificativas y no obstan a que pudieran corresponder otras distintas.



APELLIDO Y NOMBRE:

CERTIFICADO DE COMPETENCIA:

LEGAJO:

AÑO 20		ITINERARIO				FINALIDAD DEL VUELO	AERONAVES UTILIZADAS		DISCRIMINACIÓN DE TIEMPOS DE		INSTRUCTOR	ATERRIZAJES	CERTIFICACIONES
		HORA DE SALIDA	DESDE	HASTA	HORA DE LLEGADA		MARCA / MODELO	MATRICULA	DIURNO	NOCTURNO			
DIA	MES					TOTALES PAGINA ANTERIOR							
TOTALES A LA PAGINA SIGUIENTE							0,0	0,0	0,0	0,0	0,0		

Total horas de vuelo de la página anterior

Total horas de vuelo a la página siguiente

290

FIRMA DEL TITULAR